

Rad No. 24-240-127692

Barranquilla, 5/06/2024

Señor(a)
ROSITA MUÑOZ JIMENEZ
Villa Taxi Manzana H Casa 10
Valledupar.

Contrato: 6235735

Asunto: Verificación de facturación.

En respuesta a su comunicación verbal recibida en nuestras oficinas de atención al usuario, el día 15 de mayo de 2024, radicada bajo Interacción No. 213933999, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Villa Taxi Manzana H Casa 10 de Valledupar, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su reclamación va orientada a la revisión por concepto de consumo facturado en el mes de abril de 2024, por lo cual GASCARIBE S.A. E.S.P. en la presente comunicación se le hace necesario pronunciarse respecto al consumo de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2024.

Debido a que, al momento de elaborar la factura de los meses de **febrero y marzo de 2024**, no fue posible realizar la toma de lectura del medidor por causas ajenas a la empresa (no se tiene acceso al medidor) y debido a que, al momento de elaborar la factura de **abril de 2024**, la lectura registrada por el medidor del citado servicio, no se encontraba acorde con el promedio mensual de los consumos, GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró en la factura de dichos meses, el consumo promedio que registraba el servicio, el cual era de 13 metros cúbicos para el mes de febrero de 2024, 12 metros cúbicos para el mes de marzo de 2024, y 12 metros cúbicos para el mes de abril de 2024, respectivamente.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 el cual indica: *"La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que consumos midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales".*

Y, con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, el cual indica: *"Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso".*

Así las cosas, con el fin de investigar la causa de la investigación significativa, el día 6 de mayo de 2024, enviamos a uno de nuestros técnicos al inmueble en mención, el cual, observó que, el predio se encuentra solo, difícil acceso al medidor, por lo cual no se realizaron pruebas y toma de lectura.

Para la elaboración de la factura del mes de **mayo de 2024**, se verificó que el medidor registraba una lectura de 987 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 979 metros cúbicos (factura de enero de 2024), arrojando una diferencia de 8 metros cúbicos, que aplicándosele el factor de corrección queda en 8 metros cúbicos, correspondiente a 2 metros cúbicos para el mes de febrero de 2024, 2 metros cúbicos para el mes

de marzo de 2024, 2 metros cúbicos para el mes de abril de 2024, y 2 metros cúbicos para el mes de mayo de 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., descontó en la factura de mayo de 2024, los 11 metros cúbicos de consumo por valor de por valor de \$17.286,00, que se cobraron de más en el mes de febrero de 2024, más los 10 metros cúbicos de consumo por valor de por valor de \$15.979,00, que se cobraron de más en el mes de marzo de 2024, más los 10 metros cúbicos de consumo por valor de por valor de \$15.109,00, que se cobraron de más en el mes de abril de 2024, y se cobraron los 2 metros cúbicos de consumo que le corresponden al mes de mayo de 2024, por valor de \$3.114,00, para completar los 8 metros cúbicos, consumidos entre los citados periodos.

El ajuste de consumo de la facturación del mes de abril de 2024, de los 10 metros cúbicos, por valor de \$15.109,00, descontados en la facturación del mes de mayo de 2024, se realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: " ... Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso".

No obstante, le informamos que, el día 20 de mayo de 2024 , enviamos al inmueble en comento a uno de nuestros técnicos, quien observó que, el predio se encuentra solo, local desocupado.

Por lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el ajuste de consumo efectuado para los meses de febrero, marzo, abril de 2024 y el consumo del mes de mayo de 2024.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JUBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS011/73 A.E.
213933999